

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201772600101031242
		<b>Fecha</b>	2017-08-18 12:02:07 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN TERRITORIAL	
<b>Destinatario</b>	RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
Al responder por: la vía de las 24 horas de atención al ciudadano			

PEREIRA, 17 de agosto de 2017

Señor  
**JAIME HOYOS SANTA**  
 Represente Legal  
 RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS  
 KR 14 14-86  
 Santa Rosa Risaralda

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 319 DEL 31-7-2017  
 Radicación 8512 del 6 de diciembre de 2016

Respetado Señor Hoyos

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la Empresa RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4574936, (quien obra como Representante Legal, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Resolución No. 319 del 31 de julio 2017, a través del cual se decide un recurso de reposición y se le informa que contra dicha decisión procede el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 14 de agosto al 18 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para realizar la respectiva ejecutoria del mismo.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en ( 06 ) folios, en ambas caras.

Transcriptor: Ma. de Socorro S.  
 Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
 Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 319 DE 2017**

(31 de Julio )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición presentado por **JAIME HOYOS SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936, en calidad de persona natural, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ASADERO BRASAS**, ubicado en carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

El día 30 de septiembre de 2016, la inspección de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, practicó visita general al establecimiento de comercio **RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS**, donde le informaron que contaban con catorce (14) trabajadores, en la visita también se encontró un adolescente de 17 años de edad trabajando como pizzero, en esa ocasión la inspectora de trabajo requirió la presentación de varios documentos con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral. (f. 1 al 2).

El día 07 de octubre de 2016 la señor Maria Fernanda Berrio, presentó copia de actas del copasst de julio, agosto y septiembre de 2016, copia de reglamento de higiene, copia de acta de designación del vigía sin firmas, copia de planillas Pila de los meses de mayo cancelando aportes por 14 personas, junio cancelando aportes por 15 personas, julio cancelando aportes por 16 personas y agosto de 2016 cancelando aportes por 15 personas; también aportó copia de nómina de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2016, copia de constancia de asistencia a capacitación denominada Copasst, funciones, objetivos y conformación, copia de política sobre uso de alcohol y/o sustancias alucinógenas, copias de contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, copia de constancias de entrega de dotación, copia de reglamento de trabajo. (f. 3 al 128).

El día 16 diciembre de 2016 mediante auto 04496 este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **JAIME HOYOS SANTA** en calidad de propietario del Restaurante Asadero Las Brasas (f. 130 al 133).

El 21 de diciembre de 2016 se citó al señor Hoyos con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto 04496 del 16 de diciembre de 2016, ante su inasistencia, el despacho mediante oficio del 27 de enero de 2017 notificó por aviso, a su vez realizó notificación por página web el día 31 de enero de 2017 (f. 142 al 146).

Mediante oficio 9066682-013 del 02 de febrero de 2017 la inspectora comisionada requirió la señor Hoyos para que presentara listado de trabajadores con sus respectivos datos de contacto (f. 147).

El día 08 de febrero de 2017 el señor JAIDIVER CASTRO, en calidad de administrador presentó listado de trabajadores, copia de pago de prima de junio y diciembre de 2016 y nómina del mes de enero de 2017, también presentó escrito donde manifestó: "le informamos que el joven Sebastián Cuervo ya no labora para nosotros", (f. 148 al 154).

El día 08 de marzo de 2017 se recibieron las declaraciones de los señores Luis Ángel Castaño Escobar y Beatriz Elena Cuervo Cardona (f. 159 y 160).

Mediante auto 00896 del 16 de marzo de 2017 este despacho cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar al señor Jaime Hoyos Santa (f. 161).

El día 29 de marzo de 2017 el señor Jaime Hoyos Santa presentó alegatos de conclusión.

Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 00200 del 24 de Abril de 2017, providencia que se notificó personalmente al señor JAIME HOYOS SANTA, el día 08 de Mayo de 2017. (Folios 173).

Que el día 23 de junio de 2017 el señor JAIME HOYOS SANTA, presenta escrito contentivo del recurso de reposición, a la resolución 00200 de 2017. (Folio 177).

### III. FORMULACION DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCION.

#### a) FORMULACION DE CARGOS

A través del Auto No. 04496 del 16 de diciembre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador JAIME HOYOS SANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 4574936, en calidad de empleador, persona natural propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS, ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal, por presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, los cargos imputados fueron:

***PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, al establecer una relación de trabajo PRIMERO: Presunta violación a los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, al establecer una relación de trabajo con el adolescente SEBASTIAN CUERVO BUITRAGO, sin la debida autorización del Inspector de trabajo.*

***SEGUNDO.** Presunta violación al artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por el adolescente SEBASTIAN CUERVO BUITRAGO*

***TERCERO.** Presunta violación a los artículos 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer no canceló los recargos dominicales a sus trabajadores durante los meses de junio, julio y agosto de 2016.*

***CUARTO.** Presunta violación Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor correspondiente a las cesantías del año 2015, de los trabajadores Fabian Andrés Restrepo, Capriño Rodríguez, Libardo Henao, María Nubia Gaviria, Beatriz Elena Cuervo, Albeiro Londoño, Sandra Mayerli Sanchez, Luis Angel Castaño.*

**QUINTO** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó calzado de labor a todos sus trabajadores.

**SEXTO.** Presunta violación al artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló a sus trabajadores en los meses de junio, julio y agosto de 2016 el valor del auxilio de transporte.

**SEPTIMO.** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló a sus trabajadores el valor de la prima del mes de junio de 2016."

**b) MOTIVO DE LA SANCION**

Mediante Resolución No 00200 de fecha 24 de abril de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

(...)

Con relación a la violación de los artículos 31 del C.S.T. y 35 del C.I.A., considera el despacho que el empleador al omitir solicitar autorización a este ministerio para vincular laboralmente a un adolescente, demostró poca prudencia en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, por lo cual su sanción deberá ser graduada de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En atención a la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no haber afiliado al sistema de seguridad social en pensiones al adolescente SEBASTIAN CUERVO BUITRAGO, considera el despacho que el señor Jaime Hoyos Santa desatendió de manera grave sus deberes como empleador al no cancelar aportes a pensión por su trabajador adolescente, poniendo en riesgo el pago de posibles prestaciones económicas derivadas del sistema de IVM, generando vulneración al derecho fundamental a la seguridad social al no cancelar los aportes obligatorios a pensión, por lo cual deberá tenerse en cuenta los numerales 6 y 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En atención a la violación del artículo 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, considera el despacho que el empleador no canceló el recargo dominical al que tenían derecho sus trabajadores, obteniendo un beneficio económico demostrando poca diligencia en el cumplimiento de sus deberes como empleador, por lo cual deberá ser sancionado teniendo en cuenta los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En consideración a la violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, considera el despacho que el empleador puso en riesgo las prestaciones económicas de los trabajadores al momento de quedar cesantes, poniendo en riesgo el mínimo vital de los mismos, demostrando su falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes como empleador, lo cual deberá sancionarse atendiendo lo consagrado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En atención a la violación de los artículos 230 y 232 del C.S.T., considera el despacho que el empleador al no entregar el calzado de labor a todos sus trabajadores, puso en riesgo el mínimo vital y móvil de sus trabajadores quienes de su patrimonio tuvieron que pagar el valor del calzado de labor que era obligatorio por parte de su empleador, generando un provecho económico para sí, lo cual ~~deberá~~ sancionarse atendiendo los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

(...)"

La cual en su parte resolutive contempla:

"SANCIONAR al empleador JAIME HOYOS SANTA, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00), por violación a los artículos 174 y 179 del C.S.T. según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al empleador JAIME HOYOS SANTA, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 4574936, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00), por violación a los artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al empleador JAIME HOYOS SANTA, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 4574936, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir, con la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.475.434.00) por violación a los artículos 230 y 232 del C.S.T según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER al empleador JAIME HOYOS SANTA, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936 en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal por los cargos sexto y séptimo del auto 04496 del 16 de diciembre de 2016, relacionados ya que se demostró el cumplimiento de los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 306 del C.S.T., de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR (...)

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITA (...)

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR (...)

ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR (...)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR (...)

ARTÍCULO DICIMO SEGUNDO: NOTIFICAR (...)"

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Acta de visita del 30 de septiembre de 2016
2. Copia de actas del COPASST de julio, agosto y septiembre de 2016
3. Copia de Reglamento de higiene
4. Copia de PILA del mes de mayo, junio, julio y agosto de 2016
5. Copia de nóminas de segunda quincena de junio de 2016, quincenas de julio, agosto y septiembre de 2016
6. Copia de comunicado dirigido a los trabajadores de Las Brasas, ultra pollo y pizza al paso con recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo
7. Copia de asistencia a capacitación de los trabajadores de las brasas, ultra pollo y pizza al paso, sobre COPASST, funciones, objetivos, conformación
8. Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año
9. Copia de constancia de entrega de dotación

10. Copia de reglamento de trabajo
11. Listado de trabajadores
12. Copia de constancia de pago de prima de servicios de primer y segundo semestre de 2016
13. Copia de nóminas quincenales de enero de 2017

Decretadas y practicadas de oficio:

- Declaración del señor Luis Ángel Castaño Escobar
- Declaración de la señora Beatriz Elena Cuervo Cardona

**Con el recurso de reposición.**

No se presentaron pruebas.

#### V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 1160 de fecha 23 de Junio de 2017, suscrito por **JAIME HOYOS SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936, en calidad de persona natural, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ASADERO BRASAS**, ubicado en carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, se presenta recurso de reposición a la resolución 00200 de 2017, el cual se sustenta de la siguiente manera:

" (...)

##### **FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Por medio de la presente yo JAIME HOYOS SANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936 en calidad de propietario del establecimiento del RESTAURANTE ASADERO BRASAS, no tenía conocimiento de la contratación del menor, para realizar trabajos en el establecimiento, ya que esta contratación de empleados la realiza directamente el administrador, pero el actuando en su buena fe, ya que dicho menor tiene a cargo su hija también menor de edad y se encontraba enferma.*

(...)"

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00200 del 24 de Abril de 2017, donde se impuso sanción con multa al empleador **JAIME HOYOS SANTA**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ASADERO LAS BRASAS** ubicado en la carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal, al considerar la suscrita que existió violación a la ley laboral, específicamente con relación a la violación de los artículos 31 del C.S.T. y 35 del C.I.A. 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, y artículo 230 y 232 del C.S.T.

Es necesario para este despacho dejar claro, que las decisiones adoptadas por este despacho administrativo, están enmarcadas en el principio de legalidad, razón por la cual no acepta, bajo ningún entendido la solicitud realizado por el recurrente en su escrito de recurso, cuando expone "...no tenía conocimiento de la contratación del menor, para realizar trabajos en el establecimiento, ya que esta contratación de empleados la realiza directamente el administrador...". Pues los deberes y obligaciones del empleador están claramente estipulados en el Código Sustantivo de Trabajo, los cuales deben ser adoptados y aplicados al momento de contratar un trabajador, debe dar cumplimiento objetivo de la norma y con base en las pruebas aportadas, de conformidad con los postulados que sobre el procedimiento administrativo

sancionatorio se tienen. Por lo cual no considera válido su petición en su escrito de reposición, no hay excusa para la falta de responsabilidad al no tener conocimiento del personal que tiene en su establecimiento de comercio.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de reposición.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La sanción que hoy se recurre se funda en la decisión adoptada por este despacho en resolución resolución número 002000 del 24 de abril de 2017, donde se impuso sanción con multa a **JAIME HOYOS SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.574.936, en calidad de persona natural, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE ASADERO BRASAS**, ubicado en carrera 14 14-86 del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda. La decisión se adopta con base en lo reglado en los artículos los artículos 31 del C.S.T. y 35 del C.I.A., 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, y artículo 230 y 232 del C.S.T., los mencionados artículos establecen:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, al establecer una relación de trabajo con el adolescente SEBASTIAN CUERVO BUITRAGO, sin la debida autorización del Inspector de trabajo."*

El artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa:

*"ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas".*

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*"Artículo 35 Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código".*

Con respecto a este cargo, es preciso señalar que en la visita general practicada al establecimiento de comercio Restaurante Asaderos Las Brasas, el día 30 de septiembre de 2016, la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, encontró al Adolescente Sebastián Cuervo Buiticá, de 17 años de edad realizando labores de pizzero en el mencionado establecimiento de comercio, se tiene dentro del expediente escrito calendarado febrero 08 de 2017 donde el señor Jaidiver Castro en calidad de administrador señala que el joven Sebastián Cuervo ya no labora para ellos, además los señores Luis Angel Castaño Escobar y Beatriz Elena Cuervo Cardona en diligencia de declaración juramentada manifestaron que el adolescente sí laboró en el establecimiento de comercio como pizzero, además en escrito de alegatos, el señor empleador señala que con el tema de menores de edad, su empresa nunca había tenido contratiempos, que intentan realizar una adecuada vinculación de sus empleados procurando no vincular a

menores de edad sin el consentimiento del ministerio, con todo lo anterior se comprueba la violación de los artículos 31 del C.S.T. y del artículo 35 del C.I.A. por parte del empleador JAIME HOYOS SANTA.

Con relación al cargo segundo:

**"SEGUNDO.** Presunta violación al artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por el adolescente SEBASTIAN CUERVO BUITRAGO."

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 exponen:

**"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descotizará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno..."

El despacho de los documentos recolectados no encontró constancia de pago de aportes a seguridad social pensiones efectuado por el empleador JAIME HOYOS SANTA, por su trabajador Sebastián Cuervo Buitrago, incumpliendo con su obligación de trasladar al fondo de pensiones los aportes obligatorios para garantizar el pago de las prestaciones económicas derivadas del riesgo de invalidez, vejez y muerte.

En atención al cargo tercero:

**"TERCERO.** Presunta violación a los artículos 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer no canceló los recargos dominicales a sus trabajadores durante los meses de junio, julio y agosto de 2016."

Con respecto al trabajo dominical, los artículos 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

**"ARTICULO 174. VALOR DE LA REMUNERACION.**

1. Como remuneración del descanso, el trabajador a jornal debe recibir el salario ordinario sencillo, aún en el caso de que el descanso dominical coincida con una fecha que la ley señale también como descanso remunerado.

2. En todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado.

...

**ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.** Modificado por el art. 26, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

*PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.*

*Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.*

*Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.*

*PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario."*

Se tiene que los declarantes manifestaron que su jornada laboral era de lunes a domingo con un día de descanso semanal, pero en las nóminas de junio, julio, agosto y septiembre de 2016 aportadas por el empleador no se aprecia pago de recargo dominical, a pesar de que según las declaraciones laboraban los domingos de manera habitual lo que implicaría el reconocimiento de un recargo del 75% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas; lo cual es indicativo de violación del artículo 179 del C.S.T.

Con relación al cargo cuarto:

*"CUARTO. Presunta violación Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor correspondiente a las cesantías del año 2015, de los trabajadores Fabian Andrés Restrepo, Camilo Rodríguez, Libardo Henao, María Nubia Gaviria, Beatriz Elena Cuervo, Albeiro Londoño, Sandra Mayerli Sanchez, Luis Ángel Castaño."*

Con respecto a la obligación de cancelar cesantías:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99º.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaria Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

*1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

Considera el despacho que el empleador JAIME HOYOS SANTA, no consignó al fondo de cesantías escogido por sus trabajadores el valor correspondiente a las cesantías por el año o fracción correspondiente del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, incumpliendo así lo señalado por el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y no es de recibo para el despacho la manifestación del señor Jaidiver Castro (administrador del establecimiento de comercio), quien señala que no aplica por haber realizado contratación de trabajadores en el mes de noviembre de 2015, al respecto, es preciso señalar que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es clara en señalar que el día 31 de diciembre de cada anualidad hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente y que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija, con lo anterior se evidencia el incumplimiento por parte del empleador Jaime Hoyos Santa de la obligación de consignar en el fondo de cesantía el valor correspondiente a las cesantías de la fracción de año laborada por sus trabajadores durante el año 2015.

Con respecto al cargo quinto:

**"QUINTO** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó calzado de labor a todos sus trabajadores."

Los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, expone:

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

**ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores."

Considera el despacho que el empleador Jaime Hoyos Santa no entregó calzado de labor a sus trabajadores, ya que no se relaciona la entrega de calzado de labor en ninguna de las actas de entrega de dotación aportada por el empleador, además los declarantes señalaron haber recibido camisetitas y gorras nada más. Por lo tanto, considera el despacho que el señor Jaime Hoyos Santa incumplió con su obligación de entregar calzado de labor a todos sus trabajadores incumpliendo así lo señalado en el artículo 230 del C.S.T.

En atención al cargo sexto:

**"SEXTO.** Presunta violación al artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló a sus trabajadores en los meses de junio, julio y agosto de 2016 el valor del auxilio de transporte."

El artículo 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015 establecen:

**"ARTICULO 2o.** Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa."

Decreto 2553 de 2015

**"Artículo 1. Auxilio de transporte.** Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal

*Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte."*

Considera el despacho que el empleador no relacionó dentro de las nóminas de los meses de junio, julio y agosto el valor cancelado por auxilio de transporte, pero en la declaración del señor Luis Ángel Castaño Escobar se aprecia manifestación donde indica que él vive a veinte (20) cuadras de su lugar de trabajo y que todas las noches la cajera le daba el dinero para el taxi, además el empleador presentó nómina del mes de enero de 2017 donde se evidencia que subsanó la falta de registro del pago de auxilio de transporte, motivo por el cual este despacho se abstendrá de sancionar por este cargo.

Con relación al cargo séptimo:

*"SEPTIMO. Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló a sus trabajadores el valor de la prima del mes de junio de 2016."*

El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

**1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:**

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.**

**NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.**

**a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."**

Considera el despacho que el empleador JAIME HOYOS SANTA, si cumplió con su obligación de cancelar la prima de servicios del mes de junio de 2016 tal y como se evidencia en los recibos de pago visibles a folio 150, por lo tanto este despacho se abstendrá de sancionarlo por este cargo."

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Ahora y como ya se manifestó no puede este despacho desconocer que existió violación a la normatividad laboral, tal y como quedó demostrado, no ha dado aplicación y cumplimiento a las normas anteriormente mencionadas, razón por la cual se revocara la decisión adoptada.

### VII. RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la sanción impuesta en la resolución 00200 del 24 de abril de 2017. Por las razones aquí expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Pereira a los treinta y un (31) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
Coordinadora Grupo.

Transcribió/Elaboró: Yaneth, M.  
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\marcela\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\RESOLUCION RECURSO JAIME HOYOS SANTA.docx